

## Informe de Investigación

**Título:** Ley de Notificaciones No. 8687

**Subtítulo:** Normativa y Jurisprudencia

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Procesal Civil	<b>Descriptor:</b> Actos Procesales en Materia Civil
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Ley de Notificaciones 8687, notificaciones jurisprudencia disponible, notificación electrónica
<b>Fuentes:</b> Normativa, Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 02 - 2010

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>3</b>
<b>2 LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES N° 8687.....</b>	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>3</b>
Artículo 1.- Ámbito de aplicación.....	3
Artículo 2.- Deber de notificar.....	3
Artículo 3.- Fijación de domicilio electrónico permanente.....	4
Artículo 4.- Entrega de la cédula.....	4
Artículo 5.- Protección a las personas con discapacidad.....	4
Artículo 6.- Requisitos de la cédula.....	4
Artículo 7.- Otras formas de notificar.....	5
Artículo 8.- Identificación de la persona que recibe la notificación.....	5
Artículo 9.- Nulidad de las notificaciones.....	5
Artículo 10.- Notificación que se tiene por realizada.....	5
Artículo 11.- Notificación automática.....	5
Artículo 12.- Contestación y respuesta de notificaciones.....	5
Artículo 13.- Comunicaciones y notificaciones en procesos de intereses de grupo.....	6
Artículo 14.- Comunicaciones complejas con partes múltiples.....	6
Artículo 15.- Notificación por comisión.....	6
Artículo 16.- Notificación en el extranjero.....	6
Artículo 17.- Días y horas hábiles.....	7
Artículo 18.- Oficina centralizada de notificaciones.....	7
<b>CAPÍTULO II NOTIFICACIONES PERSONALES.....</b>	<b>7</b>
Artículo 19.- Resoluciones.....	7
Artículo 20.- Notificaciones a personas jurídicas.....	7
Artículo 21.- Domicilio registral.....	7
Artículo 22.- Notificación en el domicilio contractual.....	8



Artículo 23.- Curador procesal.....	8
Artículo 24.- Notificación por correo postal certificado.....	8
Artículo 25.- Requisitos del documento.....	8
Artículo 26.- Habilitación del funcionario de la oficina de correos.....	8
Artículo 27.- Diligencia simultánea.....	8
Artículo 28.- Costas.....	9
Artículo 29.- Notificaciones por notario público. Competencia.....	9
Artículo 30.- Habilitación del notario público.....	9
Artículo 31.- Nombramiento.....	9
Artículo 32.- Confección del acta.....	9
Artículo 33.- Honorarios.....	9
<b>CAPÍTULO III: NOTIFICACIONES POR MEDIO SEÑALADO.....</b>	<b>10</b>
Artículo 34.- Notificación por medio señalado.....	10
Artículo 35.- Alcances del medio en recursos y comisiones.....	10
Artículo 36.- Medios simultáneos. Limitación.....	10
Artículo 37.- Señalamiento de un único medio en varios asuntos.....	10
Artículo 38.- Cómputo del plazo.....	11
<b>SECCIÓN I: NOTIFICACIONES POR MEDIO ELECTRÓNICO.....</b>	<b>11</b>
Artículo 39.- Autorización de cuenta.....	11
Artículo 40.- Consulta de cuentas autorizadas.....	11
Artículo 41.- Notificación.....	11
Artículo 42.- Interrupción del sistema.....	11
Artículo 43.- Deber de comunicar fallas.....	11
Artículo 44.- Servidor responsable.....	12
Artículo 45.- Oficinas administrativas.....	12
Artículo 46.- Remisión.....	12
<b>SECCIÓN II NOTIFICACIONES POR FAX.....</b>	<b>12</b>
Artículo 47.- Procedencia.....	12
Artículo 48.- Comprobante.....	12
Artículo 49.- Notificación por oficina centralizada.....	12
Artículo 50.- Notificación automática por fax.....	13
Artículo 51.- Deber de verificar la transmisión.....	13
<b>SECCIÓN III NOTIFICACIONES POR CASILLERO.....</b>	<b>13</b>
Artículo 52.- Órgano encargado.....	13
Artículo 53.- Solicitud.....	13
Artículo 54.- Responsabilidad.....	13
Artículo 55.- Notificación en casillero distinto.....	13
<b>SECCIÓN IV: NOTIFICACIONES EN ESTRADOS.....</b>	<b>14</b>
Artículo 56.- Alcances.....	14
Artículo 57.- Órgano competente.....	14
Artículo 58.- Deber de designar estrados.....	14
Artículo 59.- Exhibición de listas.....	14
Artículo 60.- Consulta y entrega de cédulas.....	14
Artículo 61.- Destrucción por falta de retiro.....	14
<b>DEROGACIONES.....</b>	<b>14</b>
Artículo 62.- Derogaciones.....	14
<b>ARTÍCULO 63.- Reforma de la Ley N.º 6227.....</b>	<b>15</b>
Transitorio I.- Expediente electrónico.....	15
Transitorio II.- Domicilio registral.....	15

Artículo 64.- Vigencia y eficacia.....	16
<b>3 Jurisprudencia.....</b>	<b>16</b>
Tramitación judicial por medios electrónicos: Plazo para interponer impugnación debe computarse a partir del día hábil siguiente de la notificación.....	16
Constitucionalidad del artículo 16 de la Ley de Notificaciones 8687.....	18

## 1 Resumen

En el presente resumen, se muestra sobre la Ley de Notificaciones del cuatro de diciembre de dos mil ocho, la ley completa, descargada de la página de PGR-Sinalevi y dos jurisprudencias disponibles en los enlaces de la ley misma.

## 2 LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES N° 8687<sup>1</sup>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:  
NOTIFICACIONES JUDICIALES

### ***CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES***

#### **Artículo 1.- Ámbito de aplicación**

Esta Ley regula lo referente a las notificaciones judiciales, para que, por medio de la centralización, se logre la especialización funcional y la adecuada división del trabajo administrativo. Su propósito es modernizar el servicio, dotándolo de mayor eficiencia.

Esta normativa contiene disposiciones generales sobre notificaciones y será aplicable a todas las materias. Las situaciones que, por su particularidad, no queden reguladas en la presente Ley, se reservarán para la normativa respectiva.

Siempre que no exista norma especial en contrario, esta Ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley general de la Administración Pública.

#### **Artículo 2.- Deber de notificar**

Las partes, con las salvedades establecidas en esta Ley, serán notificadas de toda resolución judicial. También se les notificará a terceros cuando lo resuelto les cause perjuicio, según criterio debidamente fundamentado del juzgador. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la notificación siempre deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al que se dictó la respectiva resolución.



### **Artículo 3.- Fijación de domicilio electrónico permanente**

Las personas físicas y jurídicas interesadas podrán señalar al Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución, en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada.

### **Artículo 4.- Entrega de la cédula**

La notificación será entregada a cualquier persona que aparente ser mayor de quince años. Cuando se trate de zonas o edificaciones de acceso restringido, exclusivamente para efectos de practicar la notificación judicial al destinatario, la resolución ordenará permitir el ingreso del funcionario notificador; si el ingreso fuera impedido, se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada.

En el acta se hará constar la entrega de la cédula y el nombre de la persona que la recibe, quien firmará con el notificador. Si no sabe, no quiere o no puede firmar, el funcionario o la persona autorizada consignará esa circunstancia bajo su responsabilidad. Al entregar la cédula, el notificador también consignará en ella la fecha y la hora.

Queda facultado el juez para realizar todo tipo de notificación, o bien, delegar ese acto en un servidor del juzgado. Es válida la notificación recibida por la parte, su abogado director o apoderado en el despacho judicial o la oficina centralizada de notificaciones.

(NOTA: Mediante circular N° 39-09, publicada en el Boletín Judicial N° 79 del 24 de abril del 2009, se aclara este artículo, con respecto a los notificadores de la oficina Centralizada de Notificadores, no es necesario que acudan a notificar a los despachos cuando se les solicite vía telefónica, por cuanto el juez o el servidor que este designe están facultados para realizar dicho trámite)

### **Artículo 5.- Protección a las personas con discapacidad**

Los actos de comunicación deberán efectuarse de manera comprensible y accesible para la persona destinataria con discapacidad, considerando las particularidades de cada una y garantizando el ejercicio de sus derechos y deberes en igualdad de oportunidades, sin ningún tipo de discriminación. Para ello se les facilitará el servicio de intérprete, de signos o de los medios tecnológicos que permitan recibir en forma comprensible la información; con este propósito la institución velará por obtener los recursos humanos, materiales y económicos para este fin.

### **Artículo 6.- Requisitos de la cédula**

Toda notificación contendrá el número único de expediente, el nombre del tribunal, la naturaleza del proceso, los nombres y los apellidos de las partes necesarias para su identificación y la copia de la resolución que se comunica. Además, cuando se trate de notificaciones personales, se consignará el nombre de la persona a quien debe entregársele la cédula y el de quien la recibe, la cual siempre será firmada por el notificador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley.

En el caso de acciones de inconstitucionalidad, consultas legislativas o judiciales, resoluciones de la Sala Constitucional, además, se indicarán las leyes, las normas o los actos recurridos.

Cuando se trate de personas con discapacidad, la cédula de notificación deberá ir acompañada de un documento en un formato accesible de audio, digital, electrónico, Braille o cualquier otro, conforme a los avances tecnológicos.

**Artículo 7.- Otras formas de notificar**

Facúltase a la Corte Suprema de Justicia para que, además de las formas de notificar previstas en esta Ley, implemente otras modalidades de notificación, cuando los sistemas tecnológicos lo permitan, siempre que se garantice la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso y no se cause indefensión.

**Artículo 8.- Identificación de la persona que recibe la notificación**

El notificador o la persona autorizada para notificar, estarán investidos de autoridad para exigir la obligada y plena identificación de quien reciba la cédula, así como para solicitar el auxilio de otras autoridades, cuando lo necesite para cumplir sus labores.

**Artículo 9.- Nulidad de las notificaciones**

Será nula la notificación contraria a lo previsto en esta Ley, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. En todo caso, la nulidad se decretará solo cuando se le haya causado indefensión a la parte notificada. Lo que concierna a la fe pública del notificador, será impugnabile por la vía incidental. De acudirse a la vía penal, no se suspenderá el trámite del incidente.

**Artículo 10.- Notificación que se tiene por realizada**

Se tendrá por notificada la parte o la tercera persona interesada que, sin haber recibido notificación formal alguna, o recibida de manera irregular, se apersona al proceso, independientemente de la naturaleza de su gestión. Los plazos correrán a partir de la notificación a todas las partes.

Si se pide la nulidad, la parte deberá realizar el acto procesal correspondiente dentro del plazo legal, que se computará en la forma indicada. La eficacia de este acto quedará sujeta al resultado de la nulidad.

Las partes y demás personas presentes en las audiencias, quedarán notificadas de todas las resoluciones dictadas en ella. A los ausentes se les aplicará la notificación automática.

**Artículo 11.- Notificación automática**

A la parte que, en su primer escrito o prevenida al efecto por el juez, no indique el medio conforme a esta Ley, las resoluciones posteriores le quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias.

Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar por el medio señalado. En este caso, la resolución se tendrá por notificada con el comprobante de transmisión electrónica o la respectiva constancia, salvo que se demuestre que ello se debió a causas que no le sean imputables.

**Artículo 12.- Contestación y respuesta de notificaciones**

Quienes intervengan en un proceso podrán realizar gestiones ante el tribunal, a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de otra clase semejante, que permitan el envío de la comunicación y su normal recepción, en forma tal que esté garantizada su autenticidad, en la forma en que lo haya dispuesto el Consejo Superior del Poder Judicial.

Los medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de otra clase semejante deberán ser accesibles a los lectores de pantalla para no videntes.

### **Artículo 13.- Comunicaciones y notificaciones en procesos de intereses de grupo**

A quienes representan los intereses de grupo, para que hagan valer sus derechos, se les comunicará la existencia del proceso mediante edicto que se publicará dos veces en un periódico de circulación nacional y por cualquier otro medio que el juez estime conveniente, con intervalos de ocho días al menos. Cuando el hecho afecte un sector determinado, también se utilizarán medios de comunicación en los centros o lugares, boletines o similares para que llegue a su efectivo conocimiento. Si los perjudicados con el hecho se encuentran determinados o son fácilmente determinables, se intentará comunicar su existencia a todos los afectados mediante publicaciones generales en sus centros de trabajo o interés.

El plazo para apersonarse a hacer valer sus derechos corre a partir del día siguiente a la segunda publicación.

### **Artículo 14.- Comunicaciones complejas con partes múltiples**

En procesos de interés de grupo, difusos y colectivos, y en cualquier otro en donde existan más de veinte personas apersonadas o que puedan verse afectadas con estos, no se les notificarán las resoluciones de trámite, salvo que hayan señalado un medio conforme a esta Ley. Se les notificará un extracto de la resolución de fondo o de terminación, las propuestas de arreglo y las que se originen de cuestiones planteadas por la parte. El juez podrá suplir esa notificación por publicación en un diario de circulación nacional.

### **Artículo 15.- Notificación por comisión**

Cuando deba notificarse una resolución a una persona residente fuera del lugar del proceso, se hará por medio de la autoridad competente del lugar de su residencia, a quien se le dirigirá la comisión, con inserción de la respectiva resolución y las copias de ley. El desglose, además, debe indicar el nombre completo de la persona por notificar, así como la dirección exacta.

Se faculta al tribunal para que remita, por vía electrónica, la comisión a la parte interesada, quien le agregará las copias y la gestionará, a la mayor brevedad, ante la autoridad delegada. La parte será responsable de la autenticidad y veracidad de las copias.

### **Artículo 16.- Notificación en el extranjero**

La notificación de cualquier resolución judicial que haya de hacerse en el extranjero, procederá por medio de exhorto dirigido al consulado costarricense ubicado en el país donde se debe practicar la notificación; en el caso de no existir consulado en ese país, se dirigirá al consulado de una nación amiga; o bien a petición de parte la notificación podrá realizarse por cualquier medio aceptado en el país donde se debe notificar.

Las firmas autorizantes del exhorto deberán ser legalizadas por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Quedan a salvo las disposiciones para la notificación por medio de notario público y las reglas internacionales establecidas por los tratados vigentes.



### **Artículo 17.- Días y horas hábiles**

Todos los días y las horas serán hábiles para practicar las notificaciones previstas en esta Ley.

### **Artículo 18.- Oficina centralizada de notificaciones**

El Consejo Superior del Poder Judicial queda facultado para reorganizar los mecanismos de notificación y crear oficinas centrales de notificaciones (OCN), en los circuitos judiciales donde sea necesario, para que se encarguen de las labores de notificar.

Se excluyen, por su naturaleza, los procesos de pensión alimentaria y violencia doméstica, sin perjuicio de que esos juzgados coordinen con las oficinas centralizadas la existencia de notificadores especializados.

## **CAPÍTULO II NOTIFICACIONES PERSONALES**

### **Artículo 19.- Resoluciones**

Las siguientes resoluciones se notificarán a las personas físicas en forma personal. Tendrán ese mismo efecto, las realizadas en el domicilio contractual, casa de habitación, domicilio real o registral.

- a) El traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso, salvo que la parte demandada o interesada ya haya hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente.
- b) En procesos penales, el traslado de la acción civil resarcitoria, salvo que la persona por notificar se encuentre apersonada como sujeto procesal interviniente y haya indicado medio para atender notificaciones.
- c) Cuando lo disponga excepcionalmente el tribunal, en resolución motivada, por considerarlo necesario para evitar indefensión.
- d) En los demás casos en que así lo exija una ley.

En los casos previstos en este artículo, la notificación se acompañará de todas las copias de los escritos y documentos, salvo disposición legal en contrario.

### **Artículo 20.- Notificaciones a personas jurídicas**

Las personas jurídicas, salvo disposición legal en contrario, serán notificadas por medio de su representante, personalmente o en su casa de habitación, o en el domicilio real de este. Además, podrá notificarse en el domicilio contractual, en el domicilio social, real, registral, o con su agente residente cuando ello proceda. En este último caso, la notificación será practicada en la oficina que tenga abierta para tal efecto. Si la persona jurídica tiene representación conjunta, quedará debidamente notificada con la actuación efectuada a uno solo de sus representantes.

### **Artículo 21.- Domicilio registral**

Las personas, físicas y jurídicas, para efectos de las notificaciones personales, deberán mantener actualizado su domicilio en el registro respectivo. Se entiende por domicilio, la casa de habitación de las personas físicas y la sede social para las jurídicas.

### **Artículo 22.- Notificación en el domicilio contractual**

Si en el contrato o en el documento en el cual se sustenta la demanda existe claramente estipulado un domicilio fijado por la parte demandada para atender notificaciones, el despacho, a instancia de parte, ordenará la notificación de las resoluciones previstas en el artículo 19 de esta Ley, en ese lugar. Tal señalamiento deberá referirse solo a la casa de habitación, el domicilio real de la persona física o el domicilio social o real de la jurídica.

### **Artículo 23.- Curador procesal**

En caso de los domicilios registral y contractual, si el cambio de domicilio no se comunica y la persona no se localiza en el lugar originalmente señalado, está cerrado en forma definitiva o es incierto, impreciso o inexistente, el notificador así lo hará constar y, sin más trámite, se procederá a nombrar curador procesal. El plazo correrá a partir de la aceptación del cargo. El curador procesal procurará comunicar a su representado la existencia del proceso.

### **Artículo 24.- Notificación por correo postal certificado**

A gestión del interesado, las notificaciones personales podrán efectuarse por correo postal certificado con acuse de recibo, mediante el correo oficial de la República creado por la Ley de correos, N° 7768, y sus reformas.

### **Artículo 25.- Requisitos del documento**

El documento contendrá los mismos requisitos de la cédula de notificación judicial y se hará en tres cédulas originales e idénticas que llevarán la firma del notificador o la persona que el juez designe. Un ejemplar se agregará al expediente con la constancia de remisión; los otros dos se remitirán a la oficina de correos, que los confrontará y certificará como fieles y exactos; el funcionario responsable de la oficina de correo practicará la actuación entregando un tanto al destinatario y en el otro dejará constancia de acuse de recibo, con los requisitos que exige esta Ley, para ello estará dotado de fe pública.

A las actuaciones del funcionario notificador de la oficina de correos le serán aplicables las regulaciones establecidas en los párrafos primero y segundo al artículo 4 de esta Ley.

Realizada la notificación, la oficina de correos dispone de ocho días hábiles para la devolución de la cédula al despacho judicial.

### **Artículo 26.- Habilitación del funcionario de la oficina de correos**

Al funcionario de la oficina de correos que practique la notificación se le aplican los derechos y deberes de todo notificador judicial.

La constancia de acuse de recibo se devolverá y se agregará al expediente, y se determinarán la hora y fecha en que se tiene por realizada la notificación.

### **Artículo 27.- Diligencia simultánea**

A petición de la parte interesada, el órgano jurisdiccional puede ordenar que la remisión por correo certificado se realice en forma simultánea a cualquiera de los lugares en que se puede practicar la



notificación personal.

Los plazos procesales correrán a partir de la primera notificación que se tenga por realizada.

#### **Artículo 28.- Costas**

Los gastos necesarios para realizar la notificación por correo postal certificado, serán provistos por el interesado y podrá liquidarlos como parte de las costas procesales.

#### **Artículo 29.- Notificaciones por notario público. Competencia**

Las notificaciones personales podrán efectuarse por un notario público, quien deberá confeccionar el acta respectiva en papel de seguridad notarial y su actuación será fuera de su protocolo. Al notario público se le aplican los derechos y deberes de todo notificador judicial. Sin embargo, tiene facultades para notificar dentro del territorio nacional y fuera de él, sin necesidad de solicitar autorización expresa al despacho judicial.

#### **Artículo 30.- Habilitación del notario público**

El notario público debe estar debidamente habilitado para el ejercicio del notariado; además, le son aplicables las limitaciones contenidas en el Código Notarial.

#### **Artículo 31.- Nombramiento**

La parte interesada, en forma verbal o por escrito, deberá comunicar el nombre del notario público seleccionado, a quien se le entregará la cédula y las copias sin más trámite. Del nombramiento solo quedará constancia en el expediente, salvo que se rechace por incurrir en alguna causa que impida acoger la propuesta. En este último supuesto, el tribunal dictará la resolución fundada correspondiente. El notario designado no deberá tener interés en el proceso.

#### **Artículo 32.- Confección del acta**

Una vez efectuada la notificación, el notario público debe confeccionar el acta con las formalidades impuestas en esta Ley, sin que sea necesario el uso de su protocolo. Dentro del tercer día hábil posterior a la notificación, deberá entregar al despacho judicial la respectiva documentación.

#### **Artículo 33.- Honorarios**

Los gastos y honorarios del notario público deben ser cubiertos por la parte proponente, quien no podrá cobrar suma alguna por ese concepto a la parte contraria. Si la notificación no se puede realizar, por cualquiera de las circunstancias previstas en la ley, el notario público pondrá la constancia respectiva y devolverá, dentro del mismo plazo del artículo 2 de esta Ley, la cédula y las copias.

### **CAPÍTULO III: NOTIFICACIONES POR MEDIO SEÑALADO**

#### **Artículo 34.- Notificación por medio señalado**

Con las salvedades establecidas en esta Ley, las resoluciones no comprendidas en el artículo 19 de esta Ley, se notificarán por correo electrónico, por fax, en casilleros, en estrados o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación; para ello, la parte tiene la obligación de señalar un medio conforme al artículo 36 de esta Ley. Los documentos emitidos y recibidos por cualquiera de esos medios, tendrán la validez y la eficacia de documentos físicos originales, también los archivos de documentos, mensajes, imágenes, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, que contengan comunicaciones judiciales. Lo anterior siempre que se cumplan los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, su integridad y su seguridad.

Con la finalidad prevista en el párrafo anterior, las partes indicarán en su primer escrito, el medio escogido para recibir notificaciones. No obstante, el juez, en su primera resolución, prevendrá al demandado sobre el cumplimiento de esta carga procesal. En ambos casos, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática.

Las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en el respectivo tribunal.

Esta norma no será aplicable en los procesos por pensión alimentaria y violencia doméstica, salvo que la parte señale alguno de los medios autorizados.

#### **Artículo 35.- Alcances del medio en recursos y comisiones**

El señalamiento de un correo electrónico o fax, por tener ambos carácter nacional, valdrán para la segunda instancia y casación. En el caso del casillero y estrados, únicamente tendrá ese efecto cuando los tribunales respectivos tengan el asiento en el mismo lugar. Las mismas reglas anteriores se aplicarán para las resoluciones dictadas por la autoridad comisionada, todo lo cual deberá indicarse en la comisión.

#### **Artículo 36.- Medios simultáneos. Limitación**

Autorízase señalar únicamente dos medios distintos de manera simultánea, pero la parte o el interesado deberá indicar, en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal. En caso de omisión, corresponde al juez la elección. Para aplicar la notificación automática, es indispensable agotar el medio accesorio. Igual regla se aplicará cuando se propongan dos direcciones electrónicas, de fax o de casilleros.

#### **Artículo 37.- Señalamiento de un único medio en varios asuntos**

El Estado, las instituciones públicas, las financieras y toda persona física y jurídica, podrán señalar un único correo electrónico, número de fax o casillero, para recibir las notificaciones en todos los asuntos donde intervienen, radicados en un mismo circuito o despacho judicial. Quien coordina la oficina centralizada o el tribunal, llevará el control respectivo.



### **Artículo 38.- Cómputo del plazo**

Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.

## **SECCIÓN I: NOTIFICACIONES POR MEDIO ELECTRÓNICO**

### **Artículo 39.- Autorización de cuenta**

Para acceder al sistema de notificaciones por correo electrónico, el interesado deberá solicitar, al Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial, que se le acredite la cuenta de correo. La solicitud podrá hacerse en forma verbal con los datos requeridos. El Departamento hará la prueba respectiva y, de confirmarse la entrega, ingresará la cuenta autorizada a la lista oficial. En todo caso, la seguridad y seriedad de la cuenta seleccionada son responsabilidad del interesado.

### **Artículo 40.- Consulta de cuentas autorizadas**

Las cuentas autorizadas podrán ser consultadas por los despachos judiciales por medio de Intranet, sin necesidad de exigir oficio de acreditación del departamento de informática. Únicamente se puede notificar en la cuenta de correo incluida en la lista oficial.

### **Artículo 41.- Notificación**

Una vez autorizada la resolución, se almacena en el directorio que cada despacho determine y se ordena informáticamente la realización de la notificación. En la resolución se debe advertir, a la parte notificada, que las copias de los escritos y documentos presentados por la contraria quedan a su disposición en el despacho. Cualquier imposibilidad con la entrega final a la cuenta es responsabilidad de la parte.

### **Artículo 42.- Interrupción del sistema**

Cuando el sistema de envío electrónico de notificaciones o del servidor receptor se interrumpan por cualquier motivo, la notificación se hará una vez restablecido el sistema. El servidor encargado deberá verificar las comunicaciones no transmitidas y hacer el envío de inmediato.

### **Artículo 43.- Deber de comunicar fallas**

Tan pronto se detecten fallas en la infraestructura tecnológica que soporta el sistema de envío de notificaciones, las oficinas o los despachos judiciales deberán dar aviso al Departamento de Tecnología de Información y al administrador del respectivo circuito judicial, responsables del buen funcionamiento del sistema.

**Artículo 44.- Servidor responsable**

En los despachos receptores, se designará un servidor judicial como responsable de revisar el módulo de consulta del sistema de envío electrónico de comunicaciones. Esa función la debe ejercer al menos dos veces por audiencia. Una vez impresos los correos recibidos, deberá distribuirlos y comunicar su ingreso a los funcionarios que atienden el asunto. Además, llevará un registro de las comunicaciones electrónicas recibidas.

**Artículo 45.- Oficinas administrativas**

Autorízase a las oficinas administrativas para que remitan sus notificaciones y comunicaciones mediante correo electrónico.

**Artículo 46.- Remisión**

En lo no previsto por esta Ley en relación con la notificación por correo electrónico, se aplicará lo dispuesto en el manual de procedimientos de las comunicaciones por medios electrónicos de las oficinas judiciales.

**SECCIÓN II NOTIFICACIONES POR FAX****Artículo 47.- Procedencia**

Para notificar por fax se transmitirá el documento que contenga la resolución pertinente o, en su caso, una impresión nítida y fiel. Las oficinas centralizadas de notificaciones y todos los despachos judiciales, dotados de fax o que cuenten con ese servicio de transmisión de algún modo, podrán notificar por este medio a las partes que lo hayan designado de manera expresa. El fax receptor puede estar instalado en cualquier lugar del territorio nacional.

**Artículo 48.- Comprobante**

La notificación se acredita con el comprobante de transmisión emitido por el fax o con el respaldo informático. El encargado de transmitir no necesariamente debe estar nombrado como notificador. El comprobante no requiere la firma de quien transmite, basta con indicar su nombre para su identificación. De la misma manera se procederá cuando la transmisión se realice por medio de un servidor informático de fax.

**Artículo 49.- Notificación por oficina centralizada**

Cuando la notificación deba hacerla una oficina centralizada, los despachos judiciales le deberán proveer los documentos y datos necesarios para realizar la comunicación. La oficina centralizada, una vez efectuada la notificación, remitirá al despacho el comprobante del fax respectivo. Cuando la tramitación del proceso tenga respaldo informático, las comunicaciones y constancias se harán en esa misma forma, sin necesidad de conservar las actuaciones por escrito.

#### **Artículo 50.- Notificación automática por fax**

Para notificar por este medio se harán hasta cinco intentos para enviar el fax al número señalado, con intervalos de al menos treinta minutos, esos intentos se harán tres el primer día y dos el siguiente, estos dos últimos intentos deberán producirse en día hábil y después de las ocho horas. De resultar negativos todos ellos, así se hará constar en un único comprobante a efecto de la notificación automática, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. Los registros informáticos completos de la transmisión deberán conservarse al menos por dos años.

#### **Artículo 51.- Deber de verificar la transmisión**

En caso de duda acerca del origen de la transmisión, a solicitud del receptor, la oficina centralizada o el despacho judicial estarán obligados a verificarla.

### **SECCIÓN III NOTIFICACIONES POR CASILLERO**

#### **Artículo 52.- Órgano encargado**

Corresponde a la oficina centralizada del circuito judicial respectivo, notificar por el sistema de casillero que opera en el edificio. Realizada la notificación, remitirá el acta al despacho de origen, en la que expresamente se indicará el número de casillero. Donde no haya oficina centralizada, el depósito de la cédula lo hará la autoridad competente.

#### **Artículo 53. Solicitud**

Los casilleros pueden ser utilizados por abogados, empresas e instituciones públicas, bancos estatales y privados, así como personas físicas o jurídicas. La solicitud debe dirigirse a la administración del edificio, a cuyo cargo está la adjudicación.

#### **Artículo 54.- Responsabilidad**

El adjudicatario o la persona autorizada, bajo su responsabilidad, podrá retirar todos los días las resoluciones notificadas por casillero. El retiro se hará dentro del horario aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial para cada circuito judicial. Para ese efecto, tiene un plazo máximo de quince días hábiles; una vez transcurrido, la oficina centralizada recogerá las cédulas no retiradas para su destrucción. De todo ello quedará un registro lacónico.

#### **Artículo 55.- Notificación en casillero distinto**

Si se deposita una notificación en un casillero que no corresponde, el adjudicatario de ese casillero deberá devolver inmediatamente la cédula a la oficina centralizada. De ser evidente o razonable el error, la oficina hará el depósito en el casillero correcto, para los efectos del artículo anterior. De lo contrario, la decisión debe tomarla el despacho judicial.

## **SECCIÓN IV: NOTIFICACIONES EN ESTRADOS**

### **Artículo 56.- Alcances**

Los estrados son los lugares públicos destinados, en la oficina centralizada o en los despachos judiciales, para exhibir la lista de los procesos con resoluciones que deban ser notificadas.

### **Artículo 57.- Órgano competente**

En los circuitos judiciales donde exista oficina centralizada, corresponde a esta llevar a cabo la notificación por este medio. En caso contrario, lo hará el despacho judicial respectivo.

### **Artículo 58.- Deber de designar estrados**

En ausencia de correo electrónico, fax, casillero u otro medio autorizado para atender notificaciones, la parte queda obligada a designar en estrados. En los procesos de pensión alimentaria y violencia doméstica, la parte podrá señalar lugar.

### **Artículo 59.- Exhibición de listas**

La notificación en estrados se hará los días martes y jueves, mediante la exhibición de la lista de los procesos, de modo que se garantice su consulta. La lista debe incluir el número único del expediente, el nombre de las partes y la naturaleza del asunto. Si los días martes y jueves fueran inhábiles, la exhibición se hará al día siguiente hábil.

### **Artículo 60.- Consulta y entrega de cédulas**

Las listas se imprimirán por duplicado y serán consultadas por las partes, los abogados o las personas autorizadas, quienes deberán apersonarse los días señalados para verificar si tienen notificaciones. En ese caso, el notificador entregará las cédulas y copias correspondientes; de ello dejará constancia en el expediente y firmará con quien la recibe.

### **Artículo 61.- Destrucción por falta de retiro**

Cuando las cédulas y las copias no sean retiradas los días de exhibición de la lista, vencido el plazo para recurrir, serán destruidas. De todo ello quedará un registro lacónico.

## **DEROGACIONES**

### **Artículo 62.- Derogaciones**

Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos 173, 174 bis, 179, 180 y 181 del Código Procesal Civil; así como el artículo 185 y

su interpretación auténtica, realizada por la Ley N.º 8125, de 16 de agosto de 2001.

b) El inciso 5) del artículo 126 de la Ley orgánica del Poder Judicial y, en el artículo 6 bis de esa Ley, el párrafo que dice: “siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación.”

c) La Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales, N° 7637, de 21 de octubre de 1996, excepto, las reformas contenidas en el artículo 19 de esa Ley, concretamente, el punto b) que reformó el artículo 263 del Código Procesal Civil, el punto c) que reformó el artículo 268 del Código Procesal Civil, el punto d) que reformó el párrafo primero del artículo 310 del Código Procesal Civil, el punto e) que reformó el artículo 343 del Código Procesal Civil, el punto f) que reformó el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales.

### **ARTÍCULO 63.- Reforma de la Ley N.º 6227**

Refórmase el artículo 243 de la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. El texto dirá:

“Artículo 243.-

1) La notificación podrá hacerse personalmente, por medio de telegrama o carta certificada dirigida al lugar señalado para notificaciones. Si no hay señalamiento al efecto hecho por la parte interesada, la notificación deberá hacerse en la residencia, el lugar de trabajo o la dirección del interesado, si constan en el expediente por indicación de la Administración o de cualquiera de las partes.

2) En el caso de notificación personal, servirá como prueba el acta respectiva firmada por el interesado o el notificador o, si aquel no ha querido firmar, este último dejará constancia de ello.

3) Cuando se trate de telegrama o carta certificada, la notificación se tendrá por hecha con la boleta de retiro o el acta de recibo firmada por quien hace la entrega.

4) Cuando no se trate de la primera notificación del procedimiento ni de otra resolución que deba notificarse personalmente, las resoluciones se podrán notificar por correo electrónico, fax o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación. Para tal efecto, las partes indicarán, en su primer escrito, el medio escogido para recibir las notificaciones posteriores. Cuando se utilicen estos medios, las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en la administración respectiva.

5) Se faculta a la Administración para que, además de las formas de notificación previstas en esta Ley, implemente otras modalidades de notificación, cuando los sistemas tecnológicos lo permitan, siempre que se garantice la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso y no se cause indefensión.”

### **Transitorio I.- Expediente electrónico**

Hasta tanto no entre en vigencia el expediente electrónico, la aplicación del artículo 12 de esta Ley se hará en relación con lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley orgánica del Poder Judicial.

### **Transitorio II.- Domicilio registral**

Lo dispuesto en el artículo 21 sobre el domicilio registral, será aplicable doce meses después de que entre en vigencia esta Ley.

### **Artículo 64.- Vigencia y eficacia**

Esta Ley entra en vigencia un mes después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil ocho.

### **3 Jurisprudencia**

#### ***Tramitación judicial por medios electrónicos: Plazo para interponer impugnación debe computarse a partir del día hábil siguiente de la notificación***

[Tribunal de Casación Penal]<sup>2</sup>

Voto de mayoría:

**“IV.- Se acoge el reclamo.-** Consta en autos que la sentencia N°237-2009, de las 16:00 horas del 11 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, fue notificada personalmente a la representante del Ministerio Público (cfr. folio 223 vto.), de igual forma consta que fue notificada ese mismo día 12 de marzo de 2009 al fax 22-80-59-75 del licenciado Carlos Ibarra a las 7:00 horas (Cfr. folio 225); a la Procuraduría General de la República a las 6:53 horas al fax 22-55-09-97 (cfr. folio 226) y al licenciado José Ubeda Mejía a las 6:57 horas al fax 22-81-20-85. El tema por resolver es si es de aplicación lo dispuesto en el artículo 160 del Código Procesal Penal tal y como lo había resuelto esta Cámara, o bien, se debe estar a lo establecido en el numeral 38 de la Ley de Notificaciones N° 8667 [SIC] [léase 8687] publicada en La Gaceta N° 20 del 29 de enero de 2009, que entró a regir el 28 de febrero de 2009 (dado que febrero -en este año- sólo cuenta con 28 días) y en ese sentido, se comparten en un todo los argumentos expuestos en la voto N° 579-2009 de este Tribunal de las diez horas del 5 de junio de 2009, que estableció: *“...el artículo 160 del Código Procesal Penal dispone: “Forma especial de notificación. Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por medio de (...) facsímil (...) En este caso, el plazo correrá a partir del envío de la comunicación...” lo que ha de relacionarse con el numeral 167 del citado código que refiere “Los plazos (...) correrán (...) los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique”. Ahora bien, este Tribunal de Casación había venido sosteniendo la tesis de que aquellas disposiciones eran no sólo especiales a la material penal sino posteriores a la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras comunicaciones judiciales N° 7637 pues si bien el Código Procesal Penal fue emitido mediante ley N° 7594 publicada en el Alcance N° 31 a La Gaceta N° 106 del 04 de junio y la referida normativa de notificaciones fue publicada en La Gaceta N° 211 del 04 de noviembre de 1996, aquel cuerpo legal entró en vigencia a partir del 01 de enero de 1998 (artículo 472) en tanto la Ley de Notificaciones entró en vigencia desde su publicación (pese a que el numeral 22 indicara que lo era desde el 01 de noviembre de 1996) por lo que predominaba el Código sobre la referida Ley en cuanto ésta regulara el tema. Asimismo se indicó que las disposiciones del Código eran de mayor*



rango que el Reglamento para el uso del fax como medio de notificación aprobado por Corte Plena en sesión # 27-96 del 11 de noviembre de 1996, artículo XII y publicado en el Boletín Judicial N° 238 de esa misma fecha, regulación ésta en la que se estipulaba que la notificación se tenía por practicada un día después de efectuada la transmisión (artículo 3) y no el mismo día del envío como lo indicaba la norma legal. En tal sentido esta Cámara, con diversas integraciones, había venido indicando: "el Código Procesal Penal en el artículo 160 es expreso en indicar, que cuando se efectúe por fax la notificación **el plazo correrá a partir del envío de la comunicación**, de tal forma que si la notificación en el caso concreto se efectuó el 12 de agosto, el plazo de 3 días empezó a correr a partir del 16 de agosto y vencía el 18 de agosto y al haber sido presentado el recurso el 19 de agosto resultó extemporáneo. Por otra parte es de aplicación el Código Procesal Penal y no el reglamento de cita por cuanto, el primero tiene una norma especial que se refiere al caso concreto y lo especial prevalece sobre lo general, así mismo la norma de mayor rango se sobrepone a la de menor rango, en este caso la Ley impera sobre el reglamento puesto que el segundo siendo un reglamento no puede reformar la ley, de tal forma que encontrándose claro que en el caso en estudio es de aplicación el Código Procesal Penal, lo resuelto se encuentra apegado a derecho y resulta improcedente el planteamiento de la defensa" (Tribunal de Casación Penal, voto N° 954-2005; en similar sentido los votos de este Tribunal, con diversas integraciones, N° 1084-2003; N° 1637-2003; N° 316-2004; N° 801-2004; N° 1317-2004 y N° 848-2005, entre otros). Empero, lo que ahora debe considerarse es que tanto aquella Ley de Notificaciones N° 7637 (anterior al Código procesal Penal) como el Reglamento de Notificaciones por Fax (de rango infralegal) fueron reformados y, en su lugar, se emitió la Ley de Notificaciones N° 8667 [SIC] [léase 8687] publicada en La Gaceta N° 20 del 29 de enero de 2009. Dicha ley, conforme lo establece el artículo 64, rige un mes después de su publicación, es decir, está vigente a partir del 28 de febrero de 2009 (desde que el mes de febrero de ese año no tiene 29 días y el cómputo mensual termina el último día del mes: artículo 15 párrafo segundo del Código Civil). En la citada normativa, el artículo 1 refiere: "**Ámbito de aplicación.** Esta Ley regula lo referente a las notificaciones judiciales, para que, por medio de la centralización, se logre la especialización funcional y la adecuada división del trabajo administrativo. Su propósito es modernizar el servicio, dotándolo de mayor eficiencia. **Esta normativa contiene disposiciones generales sobre notificaciones y será aplicable a todas las materias.** Las situaciones que, por su particularidad, no queden reguladas en la presente Ley, se reservarán para la normativa respectiva. Siempre que no exista norma especial en contrario, esta Ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley general de la Administración Pública." (el destacado es suplido). Aunque esa ley no reformó expresamente el artículo 160 del Código Procesal Penal (cfr.: artículo 62 de la referida normativa que no modifica las normas procesales penales sino de otros cuerpos legislativos), lo que debe determinarse es si implicó una reforma tácita a dicha norma pues el numeral 38 dispone: "**Cómputo del plazo.** Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día " hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes." Es decir, esta disposición es similar a la antes contenida en el Reglamento de Notificaciones por Fax derogado. Si se aplica el Código Procesal Penal la resolución se tiene por notificada el mismo día de la transmisión por fax y el plazo corre al día hábil siguiente. Si se aplica la Ley de Notificaciones la notificación se tiene por efectuada el día hábil siguiente a la transmisión y sólo a partir del día hábil siguiente a esa notificación correrá el plazo otorgado en la resolución o en la legislación para efectuar el acto a desplegar, lo que permite otorgarle a las partes al menos un día hábil adicional e, inclusive, varios días naturales para efectuar la gestión.

**III.-** Para definir el punto, como se dijo antes, no puede usarse ya ni el criterio del rango normativo (ambas disposiciones son leyes) ni el criterio de la norma posterior para privilegiar la aplicación del

*Código Procesal Penal. Estima esta Cámara que, inclusive, aplicando la norma posterior necesariamente hay que hacer uso de la Ley de Notificaciones y lo mismo cabe decir respecto al criterio de **especialidad normativa** desde que la Ley de Notificaciones regula, en forma específica, el tema de la comunicación entre las oficinas judiciales y los administrados, aspecto en el que resulta especial por sobre otras disposiciones que se comprenden en los códigos adjetivos. De igual manera la referida normativa es clara al indicar que se aplica a todas las materias. Por ello, en criterio de este Tribunal, el artículo 160 del Código Procesal Penal quedó tácitamente derogado por el referido numeral."*

De manera que, no se trata de lo que pudiera indicar una Circular del Consejo Superior, lo que es claro para este Tribunal nunca podría estar por encima de una ley; ni tampoco se podría mantener el criterio que en antaño expresara este Tribunal con respecto a la anterior ley de notificaciones, pues la que entró en vigencia en este año, Ley N° 8667 [SIC] [léase 8687], es posterior al Código Procesal Penal y con la indicación expresa de ser de aplicación para todas las materias. Por ende en el *sub examine*, constando que todas las partes fueron notificadas en definitiva el día 12 de marzo de 2009 y que de conformidad con el artículo 38 de la Ley N° 8667 [SIC] [léase 8687], el plazo para interponer una impugnación debe computarse a partir del día hábil siguiente de la notificación, el cual sería en este caso el día viernes 13 de marzo de 2009, el plazo para presentar el recurso se contabiliza a partir del lunes 16 de marzo y vencía el miércoles 18 de marzo de 2009, como en efecto consta que se recibió el legajo de impugnación a folio 228. En consecuencia, se revoca lo dispuesto por esta Cámara en el voto N° 588-2009, de las 14:35 horas del 5 de junio de 2009 y, en su lugar, se admite el recurso de apelación a fin de que sean resueltos todos los reclamos formulados, por estimarse que dicha impugnación se presentó dentro del plazo legal."

### **Constitucionalidad del artículo 16 de la Ley de Notificaciones 8687**

#### **Derecho de defensa: Quebranto por aplicación del artículo 16 de la Ley de Notificaciones 8687**

[Tribunal Segundo Civil Sección I]<sup>3</sup>

Voto de mayoría:

**"a) ANTECEDENTES DEL PROCESO.** Ante este Tribunal se tramita el proceso ordinario de "Asociación de Atención Integral a la Madre Soltera Adolescente", representada por Norma Artavia Jiménez, mayor de edad, casada una vez, cédula de identidad número uno-doscientos sesenta y ocho-novecientos ochenta y uno, contra "Compañía Montecarlo Sociedad Anónima", representada por Guadalupe Antonio Olguín Rubio, mayor de edad, casado, ejecutivo, vecino de Culiacán, República de México. A la demanda se le dio traslado a través del auto de las ocho horas del cuatro de agosto de dos mil cuatro y se ordenó notificarle a la sociedad demandada esa resolución, en la figura de sus representantes o en su domicilio social ubicado en la República de Panamá apartado ocho mil trescientos veinte, para lo que se comisionó al Cónsul de Costa Rica en dicho país (folios 63 y 103). Posteriormente, se indicó que el domicilio social de la accionada era el siguiente: República de Panamá, edificio Mossdon, calle cincuenta y cuatro, W.T.C. apartado postal cero ochocientos treinta y dos-cero ochocientos ochenta y seis, Mossack Fonseca & Co., firma legal y fiduciaria y se comisionó al citado Cónsul para efecto de la notificación (folio 131). En el acta

de notificación, realizada a las diecisiete horas del cinco de diciembre del año dos mil siete, el Cónsul de Costa Rica en Panamá, Marcelo Roldán Sauma, hizo constar que notificó a la sociedad accionada en las oficinas supracitadas a través de la señorita Lisbeth Meneses quien labora en esas oficinas, pero no accedió a firmar el acta de notificación (folio 140). A raíz de esa acta y de no haber contestado la demanda dentro del emplazamiento, el Juzgado Quinto Civil de San José, por resolución de las siete horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil ocho, declaró rebelde a la sociedad accionada y tuvo por contestada de forma afirmativa la demanda en cuanto a los hechos (folio 142). El trámite del proceso continuó sin la intervención de dicha sociedad, hasta el dictado de la sentencia de primera instancia de las catorce horas del quince de abril del año dos mil nueve, cuyo por tanto dispuso lo siguiente: **"Se declara SIN LUGAR en todos sus extremos la presente demanda ordinaria instaurada por Asociación de Atención Integral a la Madre Soltera Adolescente contra Compañía Monte Carlo S.A.-**

**Se resuelve sin especial condenatoria en costas"**. (Lo destacado es nuestro) (folios que van del 202 al 204). El punto esencial acá radica en que en la sentencia dictada, no ordena su notificación a la sociedad demandada rebelde. Ello obedece a que la actual Ley de Notificaciones no establece el deber de notificar a la parte demandada que se ha declarado rebelde, como sí lo ordenaba la Ley de Notificaciones y Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, número 7367, actualmente derogada.

**b) LA REBELDÍA Y SUS EFECTOS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL.** La rebeldía dentro del contexto del proceso civil se ha equiparado a una sanción procesal para la parte que, una vez notificada del traslado de la demanda, omite contestarla dentro del plazo conferido al efecto. Ella es declarable de oficio y sus efectos, dentro del desarrollo del proceso son: 1°) el tener por contestados afirmativamente los hechos de la demanda, y, 2°) la circunstancia de que el proceso continúa sin la intervención de la parte que es declarada rebelde, con la salvedad de que, en caso de que se apersona tomará el proceso en el estado en que se halle. Lo señalado acá se encontraba regulado, con ciertas variables, en los numerales 228 del Código de Procedimientos Civiles derogado y 308 del Código Procesal Civil. Para los efectos que aquí nos ocupan, desarrollaremos cuáles han sido esas variaciones normativas, para resaltar un aspecto que nos parece esencial en relación con los derechos de defensa, de tutela judicial efectiva y de acceso a la segunda instancia, como integrales al principio de debido proceso. Primeramente, debemos reseñar que el numeral 228 del Código de Procedimientos Civiles establecía, en lo que nos interesa, **" Transcurrido el término del emplazamiento sin haber contestado el demandado debidamente notificado, y acusada su rebeldía, se dará por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos que le sirven de fundamento. Notificada personalmente esta resolución al rebelde, se seguirán los autos sin su intervención..."**

Igualmente, el 229 ídem indicaba **"Si la notificación del emplazamiento no se hubiere hecho directamente a la persona demandada, sino en su casa de habitación, o por cualquier modo de los fijados por la ley para las notificaciones de carácter personal, acusada rebeldía por no haber comparecido, se le hará un segundo llamamiento que le será notificado en cualquiera de las formas indicadas en el párrafo primero del artículo 93, y en el cual se fijará para la contestación la mitad del término primeramente señalado. Si transcurre este segundo término sin contestar, se aplicarán las reglas del artículo 228."**

. Específicamente, en cuanto la notificación de la sentencia, el numeral 96, indicaba **"[...] la sentencia, sea de primera, sea de segunda instancia y los autos en que se abra a pruebas el juicio y los que tuvieren fuerza de sentencia definitiva, se notificarán al rebelde en persona cuando pueda ser habido; y en caso contrario, por medio de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el Boletín Judicial..."**



. Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, los efectos de la rebeldía variaron un poco. El numeral 310 establecía **"Si el demandado no contestare dentro del emplazamiento, de oficio se le declarará rebelde y se tendrá por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos. Esta resolución será notificada en la forma establecida en el artículo 176. Notificado el rebelde, se seguirá el proceso sin su intervención; podrá apersonarse en cualquier tiempo, pero tomará el proceso en el estado en que se halle"**. El 312 de ese Código indicaba **"Segundo emplazamiento. Si la notificación del emplazamiento no se hubiere hecho personalmente, se le hará al demandado un segundo llamamiento que le será notificado en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 174, y se le conferirá al efecto la mitad del plazo primeramente otorgado. Si transcurriere este segundo plazo sin que conteste, se aplicará lo dicho en el artículo 310"**. Así también el 176, modificó la situación procesal de la persona rebelde en relación con la sentencia, puesto que disponía: **"Notificación al rebelde. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la resolución en la que se declare la rebeldía y las sentencias de primera y de segunda instancia, se notificarán al rebelde personalmente o por medio de cédula en su casa de habitación, si pudiere ser habido, en caso contrario, por medio de un edicto que se publicará una sola vez en el Boletín Judicial. La sentencia se tendrá por notificada tres días después de la publicación."**

. Los aspectos procesales generados por la rebeldía, también fueron modificados con la entrada en vigencia de la "Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales", número 7637, del 21 de octubre de 1996. Dicha normativa, en su artículo 19, inciso d), introdujo una reforma al numeral 310 del Código Procesal Civil, por lo que su redacción quedó de la siguiente forma: **"Si el demandado no contestare dentro del emplazamiento, de oficio se le declarará rebelde y se tendrá por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos. Notificado el rebelde, se seguirá el proceso sin su intervención; podrá apersonarse en cualquier tiempo, pero tomará el proceso en el estado en que se halle"**. También derogó el artículo 312 que, como señalamos, otorgaba un segundo emplazamiento, cuando la persona rebelde no había sido notificada personalmente. Con respecto a la notificación de la sentencia, el numeral 2, inciso 4°, de esa ley de notificaciones, ordenaba notificar personalmente la sentencia de primera instancia a la persona declarada rebelde. Por último, el artículo 16 de la actual Ley 8687, eliminó también dicha notificación de la sentencia de primera instancia a la persona rebelde, con lo que, el solo hecho de que a una persona se le declare en esa situación no volvería tener ningún conocimiento ni tan siquiera de la sentencia de primera instancia. Con base a esta última norma, se extrae que se le da un valor fundamental a la notificación "efectiva" del auto de traslado de la demanda, ya que, una vez transcurrido el emplazamiento y ante la no contestación se declara la rebeldía, sin tomar en cuenta que esa notificación, por ejemplo, puede estar viciada de nulidad y la persona accionada, en este caso, nunca llega a tener conocimiento del planteamiento de un proceso en su contra que al quedar firme la sentencia tendría eficacia de cosa juzgada. Para evitar todos estos problemas, generados por la duda acerca de la eficacia o no de la notificación a la persona rebelde en un proceso determinado, la legislación procesal nacional, a lo largo de su historia, había desarrollado mecanismos procesales para salvaguardar los derechos de defensa, de tutela judicial efectiva y de acceso a la segunda instancia. Todas estas normas fueron analizadas anteriormente, no obstante, expondremos acá cuáles eran esos mecanismos procesales y como han sido derogados para, lejos de salvaguardar esos derechos, infringirlos. Señalemos estos aspectos:

a) **EL DENOMINADO "SEGUNDO EMPLAZAMIENTO"**: Esa posibilidad la otorgaba el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles. Luego lo dispuesto en esa norma fue recogido por el 312 del Código Procesal Civil. Se aplicaba en los casos en que la persona no había sido notificada, personalmente, del emplazamiento. La norma, con la finalidad de garantizar los derechos de

defensa y de tutela judicial efectiva, ordenaba notificarle una segunda vez, a través de otros medios de notificación y se le otorgaba un nuevo plazo para contestar la demanda. La posibilidad de este segundo emplazamiento fue eliminada de nuestro ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia de la "Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales", número 7637, del 21 de octubre de 1996.

**b) LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A LA PERSONA REBELDE.** Esta es otra situación procesal que, en principio, tutelaba de forma muy amplia el Código de Procedimientos Civiles. El artículo 96, indicaba "*[...] la sentencia, sea de primera, sea de segunda instancia y los autos en que se abra a pruebas el juicio y los que tuvieren fuerza de sentencia definitiva, se notificarán al rebelde en persona cuando pueda ser habido; y en caso contrario, por medio de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el Boletín Judicial...*"

. Nótese que la norma en cuestión, a fin de garantizar el acceso a la segunda instancia (artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, no solo ordenaba notificar al rebelde la sentencia de primera y segunda instancia, sino también la resolución que ordenaba la apertura de la fase demostrativa del proceso y todo pronunciamiento que tuviera la fuerza de una sentencia. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil la notificación se limitó únicamente a la resolución que declaraba la rebeldía y a las sentencias de primera y de segunda instancias (artículo 176). La situación volvió a variar, con la entrada en vigencia de la ley de notificaciones 7637, del 21 de octubre de 1996, pues la notificación al rebelde se limitó solamente a la sentencia de primera instancia (artículo 2, inciso 4°). Ello se hizo más gravoso en la actual "Ley de Notificaciones", cuyo numeral 16, elimina esa notificación de la sentencia de primera instancia al rebelde.

Una vez que hemos expuesto esto, pasaremos ahora a fundamentar el por qué, a criterio de los suscritos, dicho numeral 16 infringe los derechos de defensa, de tutela judicial efectiva y de acceso a la segunda instancia tutelados en nuestra Carta Magna y en diversos instrumentos internacionales.

**c) LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.** Los derechos de defensa y de tutela judicial efectiva, tal y como lo ha establecido de forma reiterada la Sala Constitucional, derivan de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Así, en su voto número 1739-92, dicha Sala estableció que el derecho de defensa forma parte de los denominados "derechos de audiencia", mismos que también se encuentran consagrados en el numeral 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que establece las llamadas "garantías judiciales". Analicemos más detenidamente esta norma. En su inciso 1°, se establece el derecho de toda persona de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente, no solo para la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, **sino también para la determinación de derechos y obligaciones de carácter civil.** También, el inciso 2°, de esa misma norma, fija dentro del marco de garantías mínimas, el derecho a una comunicación previa y detallada de la "acusación" formulada (aparte b), lo cual en este caso y, dada su aplicación a la materia civil, sería la comunicación de la demanda interpuesta contra la persona rebelde. Por otro lado, el aparte c) garantiza el derecho que tiene la persona de tener el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa. En el caso de la sanción procesal que aplica nuestro ordenamiento a la persona rebelde, se conculcan gravemente estas disposiciones. Primeramente, porque se parte de la premisa de que, independientemente de que la persona haya sido notificada personalmente o no, se presume que la comunicación judicial se hizo en forma efectiva, sin darle la oportunidad de un segundo emplazamiento, para garantizar así el derecho a ser oída con las debidas garantías, así como el derecho a la comunicación de la demanda interpuesta en su contra, para así poder ejercer una defensa técnica contra esa acción (lo cual sí era garantizado en el



numeral 312 del Código Procesal Civil). En el caso específico de las personas jurídicas, como lo es el caso planteado en el expediente en el que se apoya esta consulta, la situación se torna más grave, dado que, tan solo con la constancia de haber sido notificada la sociedad en su “domicilio social” se le tiene como rebelde para todos los efectos, sin otorgarle un “segundo emplazamiento”, que serviría para garantizar la efectiva comunicación procesal y, por ende, los derechos de defensa y de tutela judicial efectiva. En segundo término, al eliminar la notificación a la persona rebelde de la sentencia de primera y de segunda instancia (tal y como lo permitía el numeral 176 derogado del Código Procesal Civil y la también derogada ley de notificaciones 7637), se conculcan los derechos de defensa, dado que le coarta la posibilidad a la parte rebelde de recurrir el fallo en lo que se considere perjudicial a sus derechos, limitando los derechos a ser oída por un tribunal en segunda instancia y de poder defenderse contra lo resuelto.

**EL CASO HERRERA ULLOA CONTRA EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y OTROS PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CUANTO AL TEMA.**

La situación que nos ocupa amerita ser analizada con fundamento en los pronunciamientos realizados por esa Corte Internacional, cuyos pronunciamientos son vinculantes. Específicamente, en cuanto al derecho de defensa, existe la opinión consultiva número 97 del 28 de noviembre de 2002. En ese pronunciamiento, la Corte Interamericana, interpreta el numeral 8.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente, para la determinación de derechos y obligaciones de orden civil. Según la Corte, con base a esta disposición, ***toda traba que no permita a las personas acceder a los tribunales y que no esté justificada por razonables necesidades de la administración de justicia, deviene en violatoria del derecho de defensa.*** En este caso, como explicamos supra, la eliminación del segundo emplazamiento para la parte declarada en estado de rebeldía y la eliminación de la notificación de resoluciones trascendentales, tales como la sentencia de primera y de segunda instancia, constituyen obstáculos que no permiten que la persona rebelde pueda ejercer debidamente los derechos de defensa y de acceso a la segunda instancia. En otras palabras, se parte de la premisa de que la notificación efectuada en la casa de habitación o en el domicilio social de una empresa, está rodeada de un halo de veracidad y de confiabilidad indiscutible, sin tomar en cuenta que pueden existir errores humanos en la práctica de la notificación que, al menos, pueden ser subsanados o garantizados mediante un segundo emplazamiento o bien notificando la sentencia de primera instancia, para que la persona tenga un conocimiento efectivo de lo resuelto y aún pueda impugnarlo, lo cual garantiza el derecho de acceso a la segunda instancia. Ese derecho se encuentra regulado en el numeral 8.2, inciso h), de la Convención citada, en cuanto establece como “garantía mínima” el poder recurrir de la sentencia ante un órgano jurisdiccional superior, situación que en este caso le es vedada a la persona rebelde precisamente porque la sentencia respectiva no le es comunicada. En el caso "Herrera Ulloa contra el Gobierno de Costa Rica", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desarrollo el tema de los recursos procesales y establece la obligación del Estado de proveer el ejercicio efectivo de un recurso contra la sentencia ante un órgano jurisdiccional "superior". Esa norma como señalamos, resulta violentada en la actual ley de notificaciones, pues ni siquiera da la posibilidad de notificar la sentencia de primera instancia a la persona rebelde para que ella pueda ejercer dicho recurso, o sea dicha norma, al no prever la notificación al rebelde de las resoluciones importantes del proceso (sentencias de primera y de segunda instancia) impide el ejercicio efectivo de la posibilidad de plantear un recurso y es por ello que infringe el numeral 8.2. inciso h) de la Convención indicada.

Así las cosas, con fundamento en estas normas nacionales e internacionales y a la jurisprudencia indicada, podemos concluir que, la entrada en vigencia de una nueva normativa procesal en materia de notificaciones, que limita los derechos de defensa, de tutela judicial efectiva y de acceso



a la segunda instancia, al no ordenar la notificación de las personas rebeldes resulta, en nuestro criterio, inconstitucional y es por eso que efectuamos la presente consulta ante la Sala Constitucional.”



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 8687 del cuatro de diciembre de dos mil ocho. LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES. Fecha de vigencia desde: 01/03/2009. Versión de la norma: 1 de 1 del 04/12/2008. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 20 del: 29/01/2009.
- 2 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 719 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del tres de julio de dos mil nueve. Expediente: 07-000042-0016-PE.
- 3 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia número 389 de las catorce horas cuarenta minutos del veintiocho de agosto de dos mil nueve. Expediente: 04-000710-0184-CI.